



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

18/06/14  
SGC

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad int. 0034-2019-02

Cartagena, Veintisiete (27) Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA  
**Oposición:** DAIMER JOSE CANOLES GUERRA y LUIS CANOLES VERGARA  
**Predio:** EL CAUCA

**Acta No. 35**

### II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, en nombre y a favor de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA y su grupo familiar, en donde fungen como opositores los señores DAIMER JOSE CANOLES GUERRA y LUIS CANOLES GUERRA.

### III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -BOLIVAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "El Cauca", que hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", ubicado en el Corregimiento de Macayepo del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente el predio El Cauca 1, ubicado en inmediaciones del corregimiento de Macayepo, fue adquirido por INCORA, mediante compraventa que realizó a la señora ROSA JULIO MORENO DE DUQUE, en el año 1989.

Señaló, que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA desde el año 1989 se encontraba conviviendo con el señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), y que para



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad inf. 0034-2019-02**

dicha época ingresó junto a su compañero y a sus hijas a trabajar en el predio "El Cauca 1", comentando que este último era miembro del Comité de parceleros.

Manifestó, que en el año 1991 a los reclamantes les fueron adjudicadas 10 hectáreas del predio El Cauca 1, que llamaron "El Cauca", advirtiendo que no inscribieron la Resolución de Adjudicación N°0736 del 23 de mayo de 1991 proferida por Incora.

Enunció, que el 19 de octubre del año 2000, los señores AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA y JULIO CESAR LORA se ven obligados a abandonar el predio como consecuencia directa de la incursión paramilitar al corregimiento de Macayepo, que terminó con la masacre de varios campesinos, dicho desplazamiento lo realizaron primero con destino al corregimiento El Chengue en donde duraron una semana y posterior a ello se trasladaron a la ciudad de Sincelejo.

Aseveró, que el 13 de enero del año 2001, la solicitante junto con su compañero JULIO CESAR LORA CANOLES (Q.E.P.D) y su hija YOHAISIS LORA TOVAR, deciden retornar a su parcela, la cual se encontraba abandonada.

Comentó, que el 17 de enero de 2001 fue asesinado el señor JULIO CESAR LORA CANOLES (Q.E.P.D), a manos de los mismos paramilitares que horas antes habían perpetrado una masacre en El Chengue, y quienes tomaron el camino real que cruzaba por el predio reclamado.

Explicó, que a los 8 días de ser asesinado el señor Julio Cesar Lora Canoles, la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA decide desplazarse para la ciudad de Sincelejo junto con su hija YOHAISIS LORA TOVAR dejando la parcela totalmente abandonada.

Expuso, que en el año 2003 el señor DAIMER JOSE CANOLES GUERRA, con la anuencia del Comité de predio El Cauca 1, decide ingresar a explotar económicamente la parcela que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA había dejado abandonada, advirtiendo que desde entonces y hasta la actualidad es el quien la ocupa.

Después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en fase administrativo por la UAEGRTD, explicó el apoderado de dicha entidad que mediante la Resolución RB N°01086 de junio 24 de 2016, fue inscrita la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA, en calidad de ocupante del predio El Cauca.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

También indicó, que durante el trámite administrativo se presentaron los señores LUIS EDUARDO CANOLES VERGARA y DAIMER JOSE CANOLES, padre e hijo respectivamente, el primero argumentando que una parte del predio georreferenciado es de su propiedad y que en el posee cultivos además de tener una vivienda, y por otro lado su hijo, quien comentó que desde el 2003 le fue asignada la parcela solicitada por la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, por parte del Comité de Parceleros del Cauca 1, el cual habita y explota.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó la vinculación y notificación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), del Municipio de El Carmen de Bolívar y a los señores DAIMER JOSE CANOLES GUERRA y LUIS EDUARDO CANOLES UTRIA, quienes se presentaron en fase administrativa ante la UAEGRD.

Por otro lado, el Juzgado ordenó la vinculación y el emplazamiento de las personas que aparecen en el FMI 062-14562 del predio al que pertenece la parcela reclamada, como beneficiarias de adjudicaciones de porciones del mismo al desconocerse su domicilio. Una vez fue realizada la correspondiente publicación<sup>1</sup> y al no haber comparecido tales sujetos se les nombró curador Ad-Litem que presentó escrito de contestación visible a folio 322 a 323 del Cuaderno N°2, en el que señaló que no se opone a la solicitud.

Por su parte, tenemos que los señores DAIMER JOSE CANOLES y LUIS EDUARDO CANOLES VERGARA, presentaron escrito de oposición a través de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, visible a folio 305 a 310 del Cuaderno N°2, la cual fue admitida en auto de fecha 08 de mayo de 2018.

**LA OPOSICIÓN**

Los señores LUIS EDUARDO CANOLES y DAIMER JOSE CANOLES a través de defensor público, indicaron que se oponen a la solicitud presentada por la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA, manifestando entre otras cosas que es un hecho notorio la violencia que se desató a finales de los años 80, en la década de los 90 y que ha continuado hasta el año 2005, que dejó como consecuencia varias

<sup>1</sup> Ver folio 299 a 303 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

masacres conocidas como la del Salado, Capaca –Caño Negro, Hato Nuevo – Mataperro y Jesús del Monte, además de los asesinatos selectivos por parte de grupos armados al margen de la Ley.

De igual manera comentó, que la solicitante reclamada un lote que ellos denominan “El Retorno”, que consta de aproximadamente 10 Hectáreas identificado con el FMI N°062-14562, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Cauca 1”, que el señor DAIMER JOSE CANOLES viene ocupando y explotando económicamente desde el año 2003, fecha en la cual ingresa con la venia del Comité de parceleros, como quiera que había varios fundos abandonados para esa época.

Por su parte se expone, que el señor LUIS EDUARDO CANOLES padre de DAIMER JOSE CANOLES, viene poseyendo la parcela LA GRANJA N°22, de 10 hectáreas desde el año 1991, la cual colinda con el lote reclamado en este proceso, el cual se opone por cuanto el día que la UAEGRTD realizó la georreferenciación con los linderos que fueron inicialmente suministrados por la solicitante se encontró que una parte de su predio estaba dentro del área solicitada.

Además señaló el defensor de los opositores, que estos son campesinos con gran arraigo por la tierra de la cual derivan su sustento, y en la cual residen, advirtiendo que cada uno de ellos ejerce una explotación u ocupación de manera individual, sin que exista interferencia entre una u otra parcela, fundos de los cuales dependen, estimando además que son ocupantes de buena fe exenta de culpa, sin dolo alguno, pues su estancia ha sido pacífica, pública, continua e ininterrumpida, por lo que requieren ser compensados o calificados como segundos ocupantes dependientes del predio objeto de restitución.

Así mismo requiere que se tenga en cuenta que los aquí opositores también son víctimas de desplazamiento de la zona.

Por otra parte, como primera excepción señalaron la de buena fe exenta de culpa, en relación a la cual alegan que en ningún momento forzaron a la solicitante a abandonar el predio, por lo que no hubo despojo, así como tampoco realizaron ningún negocio o contrato con ella sobre la parcela, sin que se pudiera configurarse fraude, vicios o fuerza, sino todo lo contrario ingresaron de manera pacífica y voluntaria de cara a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, que se dio años después y con ocasión a que el predio fue abandonado por la reclamante.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Inf. 0034-2019-02

Aunado a ello, comentó que el señor DAIMER JOSE CANOLES, ha realizado múltiples mejoras en la parcela solicitada tales como limpieza, desmonte, cercas, pozo, un rancho de palma etc.

Como segunda excepción propusieron la "No Revictimización por Parte del Estado", frente a la cual concluyeron que el objeto de la misma no es evitar una posible restitución a favor de la solicitante, sino para que se reconozca y valore la posesión ejercida de buena fe exenta de culpa y en consecuencia se ordene en su favor una compensación o indemnización a los opositores.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

### **Pruebas:**

- Copia de los documentos de identificación de los señores AVIS DEL CARMEN TOVAR, GEISY, YOLEIME Y SCHIRLY TOVAR ARRIETA, YOHAISIS LORA TOVAR, OSCAR DARIO MENDOZA PEREZ y JULIO CESAR LORA CANOLES, Ver folio 28 a 34 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de defunción del señor JULIO CESAR LORA CANOLES. Ver folio 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de Registro Civil de Defunción de Julio Cesar Lora Canoles. Ver folio 36 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración juramentada. Ver folio 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de práctica de necropsia. Ver folio 38 del Cuaderno N°1.
- Copia de Inspección de levantamiento de cadáver. Ver folio 39 a 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración de juramentada. Ver folio 42 del Cuaderno N°1.
- Copia certificado de desplazamiento de la Personería del Municipio de Ovejas. Ver folio 43 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°062-14562. Ver folio 44 a 45 del Cuaderno N°1.
- Copia Informe Técnico de Recolección de pruebas sociales. Ver folio 46 a 51 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta individual de Vivanto. Ver folio 52 a 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de comunicación en el predio. Ver folio 57 a 60 del Cuaderno N°1.
- Copia consulta antecedentes Policía Nacional. Ver folio 61 del Cuaderno N°1.
- Copia consulta Sisben. Ver folio 62 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta Fosyga. Ver folio 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la Dirección de Fiscalía Especializada. Ver folio 64 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad inf. 0034-2019-02**

- Copia de documentos de Catastro Nacional. Ver folio 65 a 68 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado catastral especial. Ver folio 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°062-14562. Ver folio 73 a 75 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe presentado por la UARIV. Ver folio 76 a 77 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato caracterización de terceros y anexos. Ver folio 78 a 102 del Cuaderno N°1.
- Copia de oficio de la Directora Técnica de Baldíos de Incoder. Ver folio 203 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico de Georreferenciación. Ver folio 204 a 209 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de verificación de colindancias y anexo. Ver folio 110 a 112 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 113 a 114 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°062-14562. Ver folio 115 a 119 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial ITP. Ver folio 120 a 124 del Cuaderno N°1.
- Copia del capítulo 1 del Contexto. Los Actores Armados en los Montes de Maira. Ver folio 125 a 146 del Cuaderno N°1.
- Copia del contexto de violencia de Macayepo. Ver folio 147 a 154 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de caracterización de terceros. Ver folio 155 a 163 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito del señor DAIMER JOSE CANOLES dirigido a la UAEGRTD. Ver folio 165 a 166 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°062-14562. Ver folio 168 a 171 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraproceto. Ver folio 172 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración extreproceso. Ver folio 173 del Cuaderno N°1.
- Copia de firma del Comité Cauca 1. Ver folio 174 del Cuaderno N°1.
- Copia material fotográfico. Ver folio 175 a 184 del Cuaderno N°1.
- Copia de Auto 006 del 28 de marzo de 2014. INCODER. Ver folio 185 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Daimer José Canoles. Ver folio 187 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito suscrito por el señor LUIS EDUARDO CANOLES. Ver folio 189 a 194 del Cuaderno N°1.
- Copia de resolución de inscripción en el RTDA. Ver folio 195 a 211 del Cuaderno N°2.
- Copia de constancia de inscripción en el RTDA. Ver folio 212 a 213 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de queja presentado por el señor Luis Eduardo Canoles dirigido a la UAEGRTD. Ver folio 215 del Cuaderno N°1.
- Copia de auto proferido por la Directora Territorial Bolívar de INCODER, por medio del cual se inicia un procedimiento especial. Ver folio 216 a 217 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de comunicación personas de Incoder. Ver folio 218 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar. Ver folio 219 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Inf. 0034-2019-02**

- Copia de Resolución N°RB 01297 del 30 de noviembre de 2017 de la AUEGRTD. Ver folio 221 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°062-14562. Ver folio 228 a 233 del Cuaderno N°1.
- Copia de fallo de tutela T-404 de 2017. Ver folio 234 a 242 del Cuaderno N°1.
- Copia de pronunciamiento sobre el ITP. Ver folio 275 a 276 del Cuaderno N°1.
- Copia contestación ANH. Ver folio 279 a 282 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación Dirección para la Acción Integral contras Minas. Ver folio 284 a 285 del Cuaderno N°2.
- Poder otorgado por los opositores a Defensor Público asignado. Ver folio 294 a 295 del Cuaderno N°2.
- Página de ejemplar de periódico El Tiempo. Ver folio 299 del Cuaderno N°2.
- Copia de constancias de publicaciones y/o emplazamientos. Ver folio 300 a 303 del Cuaderno N°2.
- Escrito de oposición. Ver folio 305 a 310 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de CARDIQUE. Ver folio 318 a 321 del Cuaderno N°2.
- Contestación de Curador Ad-Litem. Ver folio 322 a 323 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación de la Infantería de Marina. Ver folio 329 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe presentado por la Coordinadora del Grupo de Protección y Restitución. Ver folio 352 a 356 del Cuaderno N°2.
- Copia de oficio de contestación ANT. Ver folio 360 del Cuaderno N°2.
- Copia Oficio de contestación del Comandante de Policía de Bolívar. Ver folio 362 del Cuaderno N°2.
- Copia de documento de identificación del señor Victor Manuel Carrasco Pérez. Ver folio 395 del Cuaderno N°2.
- Copia contestación de la ANT. Ver folio 408 a 418 del Cuaderno N°1,
- Copia de caracterizaciones presentadas por la UAEGRDT y anexos. Ver folio 9 a 70 del Cuaderno N°3.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarían los argumentos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Corregimiento de Macayepo Municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>2</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>3</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de

<sup>2</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>3</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad int. 0034-2019-02

la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

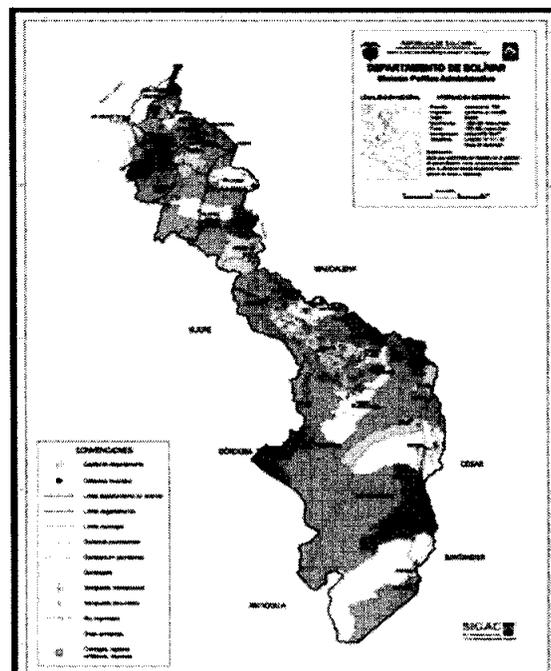
Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

**Contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar (Corregimiento de Macayepo), Departamento de Bolívar.**

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de El Carmen de Bolívar para los años 2000 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "El Cauca", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-14562 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

Según el informe de la Defensoría del Pueblo<sup>4</sup>, el municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Bolívar, forma parte de la Región Natural de los Montes de María, tiene una extensión de 45.8 Km<sup>2</sup> y está conformado por 49 barrios, 19 corregimientos y 21 veredas, la actividad económica de mayor importancia son la agricultura y la ganadería.



Así mismo señaló que su ubicación geográfica, su accidentada topografía, su red hidrográfica y el paso por su casco urbano de la Troncal de occidente, hacen de este municipio, que comunica el interior del país con la costa norte y permite el

<sup>4</sup> Ver folio 263 del Cuaderno Principal CD que contiene Informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo N°077-03.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

acceso al Golfo de Morrosquillo y al río Magdalena, un territorio estratégico para los actores armados ilegales que le posibilita el tránsito y la movilidad.

Continuo expresando que la región de los Montes de María por casi 20 años fue para los grupos de guerrilleros una zona de refugio y retaguardia, en la cual mantuvieron un evidente control poblacional, extorsión de ganaderos, agricultores y comerciantes y ocultar personas secuestradas, de igual forma se indica que desde finales de 2007 las AUC iniciaron en el municipio de El Carmen de Bolívar y toda la región de los Montes de María, un proceso de incursión militar, desde su inicial ofensiva y hasta finales de los años 2000 fueron responsables de más de 10 masacres, la más cruel aduce que fue la perpetrada en el año 2000 en el corregimiento de El Salado.

El Municipio de El Carmen de Bolívar está compuesto por los siguientes corregimientos, y sus respectivas veredas:

*"Corregimiento de Caracolí Grande, situado a 15 Km. de distancia. Integrado por las veredas y caseríos La Cansona, Ojo Seco, El Ojito, Camaroncito, El Coco, La Zarza, Hondible, El Algodón, y Lazaro.*

*Corregimiento de Macayepos, 35 Km. al Oeste de la cabecera. Integrado por los caseríos y veredas Limón, Joján, Jojancito, La sierra, El Cielo, El Orejero, Venado, Berruga, Centro Alegre, Berruguita, El Aguacate.*

*Corregimiento de Bajo Grande, 15 Km. al suroeste de la cabecera. Integrado por Santa Lucía, Raizal, La Pita, Pozo Oscuro, La Florida y Carocolicito.*

*Corregimiento de San Carlos. Integrado por El Bajito, Buenavista, Tierra Grata, La Victoria, El Alférez, Guamito y El Sapo.*

*Corregimiento El Hobo. Integrado por Guaimito, Mazingá, Turquía, Sabaneta y La Puente.*

*Corregimiento El Salado, a 25 Km al Sureste del Carmen. Tiene los siguientes caseríos y veredas: Jacinto, Tacaloo, El Varguero, Arenas del Sur, Mata caballo, El Reforma, El Umbral y La Estrella.*

*Corregimiento de San Isidro, a 25 Km. al Noroeste del Carmen, con los caseríos y veredas de Guamanga, Mamón de María, Romualdo, Pasa Corriendo, Camarón, Caña Salada, Arroyo lejo, Las Lajas y Las Lajitas.*

*También figura el Corregimiento de Jesús del Monte, cerca de la Ciénaga del mismo nombre y con las agregaciones de Hato Nuevo, Mandatú, El Bongal, Apure, Piedras Blancas, Las vacas y Motaperro. También existen otras veredas y caseríos como son: Calsoncito, El Bledo, Piedra Azul, La Cesta, El Ceibal, La Negra, San Martín, El Encanto, Rebulicio, Caño Negro y Los Andes..."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad int. 0034-2019-02

Como referentes encontramos el trabajo "Diagnóstico Departamental Bolívar", realizado por ACNUR<sup>5</sup> en el cual se señala que:

*"...el desarrollo de la confrontación armada en Bolívar ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (Farc, ELN y ERP) - las primeras más en la zona norte y centro, ELN y el ERP más hacia el sur del departamento — y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa.*

*El ELN, la guerrilla más activa en el departamento hacia 1997, nació a mediados de los años sesenta en una zona que comprende parte de los departamentos de Santander, Antioquia, el sur de Bolívar y el sur de Cesar. Su crecimiento inicial fue muy lento a pesar de que desde 1972 incursionó con gran fortaleza en el sur de Bolívar, específicamente en el municipio de San Pablo. En el transcurso de la década de los ochenta y parte de los noventa registró una expansión de sus frentes, basada en la extorsión y el secuestro y se consolidó como un actor central con dominio político y social, irradiando su influencia a lo largo del Magdalena medio. Por su parte, las Farc, que adquieren a partir de 1998 el mayor protagonismo armado, incursionaron en la región desde principios de los ochenta fortaleciendo paulatinamente su presencia y ejerciendo junto con el ELN una fuerte presión sobre las comunidades.*

*En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien sus inicios se remontan hacia mediados de los ochenta, estas estructuras sufrieron cambios muy importantes e incrementaron su accionar y su presencia hasta mediados de la década de los noventa, especialmente en el sur de Bolívar. Desde la creación de las AUC en 1997, esta organización entró a disputar el dominio territorial que ejercían los grupos subversivos, logrando un importante crecimiento y consolidación de su presencia. Es a partir de ese año que se empieza a producir la incursión de esta agrupación en los cascos urbanos de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Simití, Cantagallo y Morales (Magdalena medio) y Altos del Rosario y Río Viejo en las Lobas y Montecristo en La Mojana. El avance de las AUC entre 1999 y 2001 se produce en medio de una gran agitación social por las protestas originadas en algunos sectores de la población del sur de Bolívar en contra de la creación de una zona desmilitarizada para realizar una convención entre el Gobierno, la sociedad civil y el ELN.*

*Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Benkos Biohó, al mando de alias Martín Caballero, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de*

<sup>5</sup> Consultado en [www.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf](http://www.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

medios de financiamiento y reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba.

En el sur, se encuentra el frente 24 Héroes y Mártires de Santa Rosa, perteneciente al bloque Magdalena Medio, que tradicionalmente ha actuado en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo (La Mojana). Ante la mayor presión del Ejército y el avance de las autodefensas, esta estructura armada se replegó hacia la Serranía de San Lucas y el Valle del río Cimitarra en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Cantagallo. No obstante la pérdida de protagonismo armado del frente 24 en los últimos años, esta estructura es la que cuenta con mayores posibilidades de expansión, si se tiene en cuenta que el ELN, tradicionalmente muy fuerte en esta región, ha sido debilitado por la Fuerza Pública, así como por la acción de los grupos de autodefensa contra sus redes de apoyo.

El ELN ha registrado actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona). Hacia el sur, han tenido presencia los frentes pertenecientes al Área Darío de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que ha desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Regidor y Rioviejo (Las Lobas); el Alfredo Gómez Quiñones con actividad en Tiquisio y Achí (La Mojana); el Amilkar Grimaldos Barón, con centro de acción en Cantagallo.

El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) tuvo presencia en el centro de Bolívar, a través de la compañía Jaider Jiménez y su área de acción correspondía al municipio de Carmen de Bolívar.

Una característica sobresaliente de la confrontación armada desde 1997 ha sido la elevada frecuencia de los enfrentamientos protagonizados por las guerrillas y los grupos de autodefensa. A partir de este momento, las autodefensas se trazaron entre sus principales objetivos: recuperar el territorio bajo presión de la guerrilla mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos; extender su presencia hacia las zonas influenciadas por la guerrilla, buscando el apoyo económico de las actividades rurales más dinámicas y captar el apoyo de los sectores sociales. Es así como su eje de expansión se dio desde Barrancabermeja, en Santander, a partir de 1998. Ese mismo año se registraba presencia en Santa Rosa y en el casco urbano de Simití, mientras, desde Magangué incursionaron en Tiquisio, Achí, Pinillos y Altos del Rosario. A partir de 1999, se produce una seguidilla



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Inf. 0034-2019-02

*de asesinatos, masacres, desapariciones, desplazamientos y torturas, así como enfrentamientos en las zonas rurales.*

*En la franja del territorio que se prolonga a lo largo de las estribaciones orientales de la Serranía de San Lucas, desde Cantagallo en el sur y hasta Arenal en el norte, la competencia armada entre los actores irregulares por la supremacía, quebró la unidad político administrativa de los municipios y subordinó las organizaciones comunitarias, los gobiernos locales y las actividades de los partidos políticos a las decisiones de los grupos armados dominantes en cada localidad. En este sentido, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo fueron municipios que se encontraban divididos por los grupos irregulares, de una parte el bloque Central Bolívar (BCB) controla la zona plana, mientras que el ELN y las Farc tuvieron que replegarse hacia el piedemonte y la zona alta de la Serranía. De otro lado Morales, Río viejo y Arenal son zonas donde la preponderancia de la guerrilla ha venido decayendo, teniendo en cuenta que el BCB ejercía dominio en los cascos urbanos, su periferia y la vega del río Magdalena, a través de los frentes Combatientes de la Serranía de San Lucas, Vencedores del Sur y Libertadores del Río Magdalena.(...)*

*En el centro y norte del departamento, las AUC hacían presencia a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas."*

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008<sup>6</sup>, en su Numeral 8º que expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región del Montes de María, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población, así mismo por medio de ella se declararon en inminencia de desplazamiento forzado las siguientes veredas de El Carmen de Bolívar: Hato Nuevo, Cocuelo, KM 25, San Rafael, Caño Negro, La Unión, Fredonia, Reforma, Mandatu, Santa Rita, Bongal, Rebulicio, EL Chorro, Las Pelotas, San José, Membrillal, Roma, Las Vacas, Las Piedras, El Respaldo, Santa Fe, Villa Amalia y El Salado.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,<sup>7</sup> el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor garantizado y la desconfianza mutua.

<sup>6</sup> Resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2008 Gobernación de Bolívar.

<sup>7</sup> Editores: Francisco Rojas Aravena – Moufida Goucha



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad inf. 0034-2019-02**

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-,<sup>8</sup> comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en olívar se orientó hacia el sur del Departamento.<sup>9</sup>

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrillero, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.<sup>10</sup>

La DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, emitió informes de riesgos en el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), que dieron cuenta del escenario de riesgo latente en que se encontraba la población civil de éste municipio y sus veredas<sup>11</sup>, y colindantes. Dejando ver que:

*"En la vereda Caño Negro, corregimiento Jesús del Monte del municipio de El Carmen de Bolívar, se registró una amenaza como parte de un conflicto entre poseedores y presuntos propietarios sobre tierras que fueron objeto de transacción en el marco de un desplazamiento forzado e informalidad en la tenencia de la tierra. El 7 de enero de 2012, el señor Ronald Castilla, poseedor de un predio que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aparece a nombre del Incoder,*

<sup>8</sup> Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>9</sup> Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>10</sup>Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>11</sup><http://sisat.defensoria.org.co:8097/subsitio/doc/historicoAdvertencia/Notas2007/NS%20N%C2%B0%20023-07%20a%20IR%20N%C2%B0%20034-05%20Ovejas%20y%20Chal%C3%A1n-SUCRE%20Carmen%20de%20Bol%C3%ADvar-BOLIVAR.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

fue intimidado y desalojado del predio supuestamente por los antiguos propietarios, quienes habrían llegado con materiales para cercar y construir. El señor Castilla adquirió los derechos de posesión sobre la parcela No 25 en 2006, sin que le fuera entregado título alguno por parte del tradente, una familia que declara haberse sido víctima de la violencia y haber vendido sus tierras por el contexto de violencia generalizada en la región. Dentro de las personas que estuvieron involucradas en esta acción se encuentra un agente del CTI del Carmen de Bolívar (familiar de las personas que fungen como propietarias), que se presentó en el lugar con su arma de dotación, en compañía de un hombre que ha sido reconocido como miembro armado de una de las familias señaladas de haber auspiciado el paramilitarismo y que viene sirviendo como agente de intimidación en este tipo de litigios. Después del desalojo y posterior desplazamiento, el señor Ronald Castilla y su familia fueron amenazados. El 28 de febrero de 2012, en la cabecera urbana de El Carmen de Bolívar, dos hombres que se movilizaban en moto intimidaron con arma de fuego a Karen Muñoz, esposa del señor Castilla. Los hombres armados le dijeron a la señora: "ésta es la última oportunidad para que Ronald le demuestre a su familia cuanto los quiere". Ambas situaciones fueron denunciadas ante la Fiscalía y puestas en conocimiento ante la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar. En las labores de monitoreo del SAT se han conocido testimonios que indican que el grupo armado ilegal Los Rastrojos estaría sirviendo como agente de violencia e intimidación para resolver el conflicto a favor de una de las partes. "

Por último es de público conocimiento las masacre padecida en Jesús del Monte y Capaca, la cual fue documentada, tal como fue anunciada en el Periódico el Tiempo, cuyo titular fue: "OTRA MATANZA EN EL CARMEN DE BOLÍVAR, Cinco campesinos -- dos mujeres y tres hombres-- fueron asesinados ayer en la vereda de Jesús del Monte, jurisdicción de El Carmen de Bolívar (20 kilómetros al sur del casco urbano de este municipio). La Policía de Bolívar responsabilizó de las muertes al frente 37 de las Farc.9 de abril de 1999"<sup>12</sup>

### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

<sup>12</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-880072> Jesús del Monte.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

*tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>14</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se*

<sup>14</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad int. 0034-2019-02

*deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>15</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

<sup>15</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad inf. 0034-2019-02

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>16</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la

<sup>16</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad int. 0034-2019-02

presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, presentó a nombre de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre la parcela "El Cauca", que hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1" identificada con F.M.I. 062-14562, ubicado en el Corregimiento de Macayepo del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 212 a 213 del Cuaderno N°1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR.

**Identificación Del Predio:**

La parcela "El Cauca", hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1" que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No.061-14562, ubicada en el Corregimiento de Macayepo del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

Nombre del Bien	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial allegado	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area inicialmente Georeferenciada	Area georeferenciada y corregida en campo en Inspeccion Judicial
El Cauca	062-14562	9 HAS 2114 M2	Ocupante	268 HAS 4000 M2	9 HAS 2114 M2	8 HAS 1873 M2

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área inicialmente georeferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arrojaba 9 HAS más 2114 metros cuadrados, la cual coincidía con la extensión del Informe Técnico Predial, y por otro lado tenemos el área visible en el FMI N°062-14562 consistente en 268 HAS 4000 M2, que comprenden la globalidad del área del predio de mayor extensión.

Frente a ello, es necesario señalar que durante la inspección judicial surtida por el Juez de Instrucción, y en la cual estuvieron presentes la solicitante AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA con su apoderado, los opositores LUIS EDUARDO y DAIMER CANOLES en compañía de su defensor público, un ingeniero topógrafo delegado del Area Catastral de la UAEGRTD y el Ministerio Publico, se procedió con la ayuda del profesional experto a identificar nuevamente la parcela con el objeto de establecer sus coordenadas exactas, lo cual dio como resultado unos nuevos puntos de referencia corrigiendo así todo un lindero, lo cual fue debidamente aceptado por todos los extremos procesales sin objeción alguna, concluyéndose que no existían inconvenientes con los puntos de colindancia, razón por la cual se ordenó al Ingeniero Topógrafo de la UAEGRTD, que aportara de manera posterior un informe de la rectificación de la georeferenciación realizada en tal diligencia, el cual se encuentra visible a folio 74 del Cuaderno N°3, que arrojó como resultado una extensión de 8 HAS más 1873 M2 y las siguientes coordenadas:

Coordinadas de Arriba					
AREA INICIAL DEL PREDIO		9 HAS + 2114 m²			
AREA ACTUAL DEL PREDIO		8 HAS + 1873 m²			
AREA AFECTADA A LAS CASILLAS		8 HAS + 1873 m²			
NO. PUNTO	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS
1	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
2	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
3	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
4	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
5	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
6	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
7	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
8	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
9	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
10	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
11	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
12	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
13	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
14	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
15	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
16	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
17	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
18	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
19	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
20	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
21	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
22	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
23	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
24	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
25	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
26	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
27	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
28	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
29	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
30	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
31	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
32	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
33	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
34	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
35	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
36	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
37	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
38	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
39	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
40	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
41	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
42	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
43	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
44	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
45	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
46	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
47	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
48	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
49	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000
50	W 00 00 00.000" N	W 00 00 00.000" W	1000000.000	1000000.000	1000000.000



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

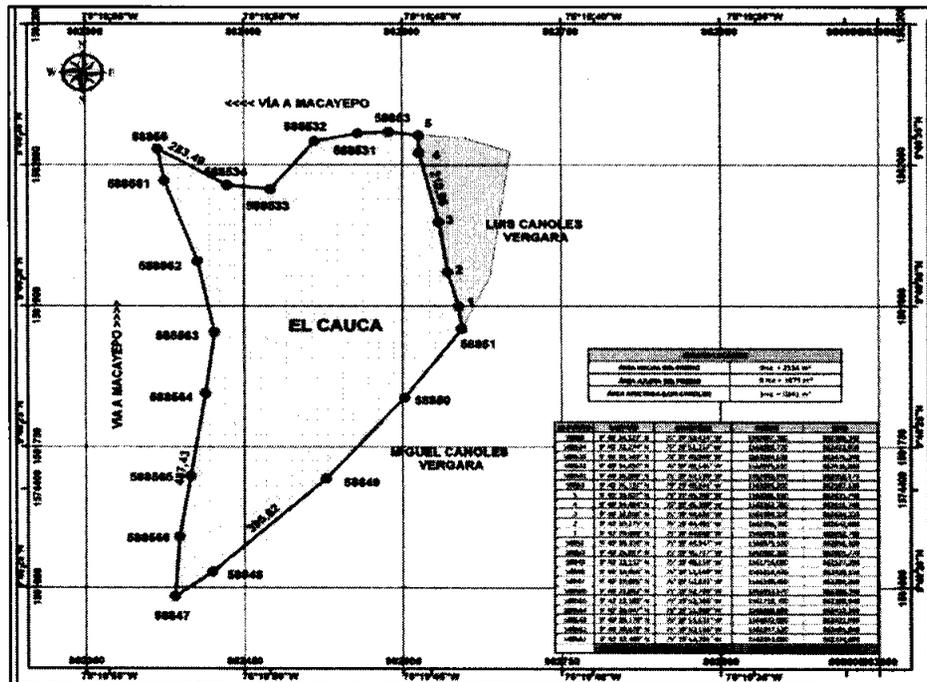
SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad inf. 0034-2019-02



Al respecto de dicha corrección de linderos, tenemos que el señor LUIS EDUARDO CANOLES, quien se opuso en razón a que la georreferenciación inicialmente realizada por la UAEGRTD afectaba una parte de su parcela "La Granja" colindante con el predio reclamado, manifestó en su declaración que teniendo en cuenta la corrección y verificación hecha en campo, no tendría ningún problema o interés, como quiera que su predio no se vería afectado a diferencia de su hijo DAIMER CANOLES, quien si reside en la parcela solicitada, así lo manifestó:

*"PREGUNTADO donde vive CONTESTO vereda Cauca PREGUNTADO Aca vecino de la parcela esta? CONTESTO si vecino de esta parcela, mi parcela tiene nombre La Granja...PREGUNTADO habiendo recorrido el lindero como lo hicimos esta mañana y después de recibir la orden de hacer al corrección a la topografía que evidentemente estuvo errada, frente a esa corrección y esa aclaración de ese lindero que tiene usted que decir CONTESTO bueno simplemente yo ósea me había quejado a la UAEGRTD porque el topógrafo había hecho unas medidas que yo no me parecían y que la encontraba absurda porque él lo hizo por parte donde afectaba parte del predio que manejo yo, sin embargo hoy caminando esos linderos que yo estoy seguro y juro ante Dios y ante ustedes que por ahí fue que a mí me entregaron, no tengo ningún obstáculo en que esos linderos se dividan como colindancia, no tengo ningún obstáculo por donde caminamos e hicimos las correcciones, si ya me busca en la parte de allá donde el topógrafo afectó ya ahí si yo no estoy de acuerdo porque ya ahí me está afectando mi patrimonio PREGUNTADO ya quedo claro el error y ya se dieron unas órdenes y eso se va a corregir pero en definitiva usted no tiene ningún tipo de objeción a la solicitud que verse del lindero hacia acá CONTESTO no tengo ningún porque yo reconozco que por ahí ese pedazo de esa área de terreno la trabajó el señor*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

*PREGUNTADO Digamos hecho la aclaración por donde ya vimos por donde ya recorrimos los linderos tiene alguna objeción o se opone a que la señora Avis reclame este predio CONTESTO no tengo ningún problema como víctima del conflicto armado todos tenemos derechos, y ya sea el hijo mío el que quede o sea la señora Avis la que quede yo estaré en mi predio que yo manejo, como un buen vecino no van a tener problema".*

Por otro lado, si bien en los hechos se menciona que la solicitante y el señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), fueron beneficiados por Incora con la adjudicación de la parcela solicitada como se explicará con más profundidad en el ítem de relación jurídica con el predio reclamado, lo cierto es que no fue allegado al plenario copia de la Resolución de Adjudicación N°0736 de fecha 23 de marzo de 1991, a pesar de haberse solicitado tal prueba, con el fin de verificar cual fue la extensión del área adjudicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que se proceda a la restitución en el presente caso, las coordenadas, linderos y área que se tendrá en cuenta consistirán en el área georreferenciada y corregida en campo por peritos especializados de la UAEGRTD consistente en 8 HAS más 1873 M2, visible a folio 74 del Cuaderno N°3, entidad que cuenta con equipos de precisión al metro GPS, evitando con ello afectar los derechos de posibles terceros no vinculados al proceso.

Ahora bien como quiera, que la porción de terreno solicitada tiene como titular el estado, denotándose un bien baldío propiedad de la nación, en caso de acceder al amparo del derecho deprecado se ordenará a la ANT, que verifique si la extensión existente cumple con el fin social de una UAF.

Por lo explicado se concluye, que el opositor LUIS EDUARDO CANOLES en una eventual restitución no resultaría afectado con la corrección adoptada, encontrándose así que no está legitimado para actuar en el presente proceso, razón por la cual el análisis de la Sala se centrara en los argumentos expuestos por el señor DAIMER JOSE CANOLES GUERRA.

Cabe advertir, que el bien reclamado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en zona de exploración con ANH – Contrato SSJN-4.

Y adicionalmente la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, presentó informe visible a folio 318 a 321 del Cuaderno N°2 en el cual denota que si bien el predio "El Cauca", ese encuentra localizado en zona de Bosque, no está determinado como área natural protegida, pero se debe tener en cuenta que es de especial protección ambiental.

Siendo así las cosas, en caso de que se proceda a la restitución de la parcela reclamada, se emitirán las órdenes correspondientes y necesarias para la materialización de tal derecho.

En cuanto a la relación Jurídica de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA, con el predio, se encuentra consignado en los hechos de la solicitud que esta junto con su compañero JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), fueron beneficiados con la adjudicación de la parcela objeto de reclamación "El CAUCA", a través de la Resolución de Adjudicación N°0736 del 23 de mayo de 1991, que no fue inscrita ante la ORIP.

Al respecto de dicha resolución de adjudicación, si bien no fue allegada al expediente muy a pesar de los requerimientos y las pruebas decretadas por el Juez de Instrucción, si se encuentra copia del auto N°006 del 28 de marzo de 2014, proferido por la Directora Territorial Bolívar de INCODER, visible a folio 185 a 186 del Cuaderno N°1, en el cual se inicia un procedimiento especial sobre el predio de mayor extensión denominado El Cauca N°1, para efectos de verificar y establecer derechos o situaciones jurídicas o expectativas que se hubieren establecido en tal lote, en el que se encuentra señalado como antecedente lo siguiente:

"El predio fue adjudicado por INCORA, mediante Resolución N°0736 de fecha 23 de marzo de 1991, a los señores JULIO CESAR LORA CANOLES identificado con Cédula de Ciudadanía N°9.508.917 de Sincelejo y AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA identificada con cedula de Ciudadanía N°64.565.654 de El Carmen de Bolívar y tal acto administrativo no fue registrado.

*Que el citado predio fue transferido al INCODER mediante Resolución N°01943 de fecha 10 de octubre de 2005, por el Incora en liquidación, la cual se encuentra inscrita en el FMI N°062-14562, transferencia esta que se hiciera por virtud de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 160 de 1994.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

*El día 22 del mes 06 del año 2012, se realizó visita técnica de caracterización al inmueble denominado Cauca N°1 del plano 345-565 de mayo de 1985, ubicado en vereda Cauca, Corregimiento de Macayepo del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, con una cabida superficial de diez hectáreas aproximadamente, la cual se encuentra ocupada por el señor DAIMER JOSE CANOLES GUERRA". (Subrayado fuera del texto original).*

De la información inserta en el precitado acto administrativo, se encuentra que a la solicitante y su compañero le fue en efecto adjudicada la parcela "El Cauca", pero que dicha Resolución de Adjudicación nunca fue inscrita, por lo cual tal predio fue transferido nuevamente al INCODER, evidenciándose que la relación jurídica de la reclamante con la parcela es de ocupante, como quiera que el estado aun funge como titular de esa porción de terreno.

Ahora bien, de la ocupación y explotación de los señores AVIS DEL CARMEN TOVAR y JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), en el predio "El Cauca", tenemos la declaración del opositor DAIMER JOSE CANOLES, quien reconoció que la reclamante junto a su compañero y sus tres hijas residían en una casa ubicada en la parcela solicitada, así lo afirmó:

*"PREGUNTADO usted tiene algún tipo de parentesco con la señora Avis CONTESTO con el difunto esposo, del difunto Julio PREGUNTADO del esposo de la señora Avis, CONTESTO si PREGUNTADO qué tipo de parentesco tenía CONTESTO primo...PREGUNTADO usted se acuerda de él CONTESTO si PREGUNTADO lo recuerda vivienda aquí CONTESTO claro...PREGUNTADO él vivía aquí en el predio? Si vivía PREGUNTADO con quien vivía CONTESTO con la esposa...PREGUNTADO conociendo como lo fueron porque acabaste de decir en respuestas anteriores que son familia o son parientes del señor Julio tú lo veías a él sembrando aquí en el predio o lo veías trabajando CONTESTO él vivió aquí, aquí en el lugar donde yo estoy estaba la casa de un hermano de el de José Lora que vive ahora de allá de aquel lado y él tenía una casita de aquí de aquel lado PREGUNTADO y en esa casita vivía con la señora, con las hijas CONTESTO con la señora y las hijas PREGUNTADO con la señora Avis Tovar CONTESTO si señor".*

En igual sentido tenemos la declaración del señor WILBER MONTES HERNANDEZ, quien señaló que el señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), compañero de la solicitante, fue de los primeros campesinos que llegaron a la parcelación, y quien residió en el predio reclamado, en el que tenía una vivienda, así lo indicó:

*"PREGUNTADO cómo adquirió el predio el señor Julio Cesar, hábleme algo de eso el difunto CONTESTO ósea él era inicialista vino aquí con nosotros de los empezamos cuando el comité empezó pero él le tocó salir pero después nuevamente vino, entonces porque él vivió cuando empezamos, vivió allá y cuando volvió y vino ya estábamos ubicados cada quien, entonces vino hizo las casas y vivió allí que fue*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

*cuando perdió la vida PREGUNTADO a él le adjudicaron esta parcela o no CONTESTO ósea directamente de eso de que adjudicaron ósea si desde que vino y vivió ahí"*

Frente a ello, el señor MIGUEL ANTONIO CANOLES adujo:

*"PREGUNTADO cuando estuvo el señor Julio Cesar viviendo en la parcela tuvo usted conocimiento si el explotó la tierra, realizó algún cultivo que hizo el cuándo estaba acá CONTESTO ósea el trabajo si claro él trabajaba aquí porque el sustento de la familia de él era lo que cultivaba aquí para sobrevivir PREGUNTADO y desde el tiempo en que el comité de acuerdo a su versión el comité fue quien lo metió también aquí al señor Julio Cesar, cuánto tiempo más o menos duro el explotando la tierra CONTESTO como 4 años"*

Así mismo, tenemos lo manifestado por el señor JOSE MIGUEL LORA CANOLES, hermano del finado JULIO CESAR LORA, quien relató que vivía en una parcela cercana a la que hoy es objeto de restitución, afirmando que este último residió y explotó la parcela durante aproximadamente 4 años hasta que fue asesinado, así lo aseveró:

*"PREGUNTADO cuéntenos por favor esa situación cuando usted vivió aquí porque vivió relátenos espontáneamente sobre ese particular CONTESTO aquí vivíamos los dos, él vivía aquí, él vivía ahí, aquí mismo donde están los carros vivía el PREGUNTADO en la misma parcela CONTESTO si, aquí mismo en la parcela de él, la mía estaba allá PREGUNTADO ok pero usted no explotaba la parcela CONTESTO no la de el no, él trabajaba aquí en la de él y yo trabajaba en la mía, PREGUNTADO usted estaba aquí por autorización de él CONTESTO es que viviendo porque él me dijo Jochi vamos para vivir los dos aquí PREGUNTADO ok pero usted no tenía interés en esta parcela CONTESTO no, PREGUNTADO ok CONTESTO y después sigue el día que pasó el caso, nos sacaron por aquí por allá PREGUNTADO él tenía cuantos años de estar explotando la tierra cuando le paso eso CONTESTO él? PREGUNTADO si CONTESTO...tenía como 4 años de estar explotando la parcela PREGUNTADO qué pasó ese día CONTESTO ese día nos sacaron por aquí los dos ahí lo mataron ahí en el camino".*

De lo expuesto, se encuentra acreditado que los señores AVIS DEL CARMEN TOVAR y JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), residieron y explotaron la parcela "El Cauca", junto a sus hijas.

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio la cual es de ocupante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad Int. 0034-2019-02

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos que a folio 76 a 77 del cuaderno principal, obra certificado de la UARIV, en el cual consta que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR y su núcleo familiar, se encuentran incluidos como víctimas de desplazamiento por hechos ocurridos en enero del año 1999, de igual forma a folio 52 a 56 del Cuaderno N°1 se encuentra constancia de consulta individual en Vivanto, en la cual se encuentra la reclamante incluida como víctima de desplazamiento forzado por parte de las AUC, con fecha de declaración del año 2001, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*<sup>17</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en el Corregimiento de Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar donde está ubicado el predio solicitado, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, tales como la guerrilla y los paramilitares.

Así mismo consignó que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR y su familia, fueron víctimas en dos ocasiones de desplazamiento, la primera vez en el año 2000 por una incursión paramilitar en la cual se vio obligada a desplazarse junto al señor JULIO CESAR LORA y sus hijas, y posteriormente en el año 2001 cuando retornaron nuevamente, ocasión en la que este último fue asesinado, razón por la cual la reclamante abandonó la parcela de manera definitiva con sus tres hijas.

Inicialmente es necesario resaltar, que la solicitante AVIS DEL CARMEN TOVAR en la declaración que rindió ante el Juez de Instrucción, explicó que ingresó al Corregimiento de Macayepo –Carmen de Bolívar, junto a su compañero el señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), y sus hijas, debido a que este había realizado unos trámites con INCORA y con la venia del Comité de parceleros del Cauca 1, del cual hacía parte, lugar en el que aduce tenían siembra de yuca, ñame, plátano y arroz y vivieron en completa normalidad por varios años, hasta que se tuvieron que desplazar por primera vez debido a rumores de enfrentamiento y violencia, y después de 8 días cuando deciden retornar nuevamente a la parcela refirió que el señor JULIO CESAR LORA fue asesinado por un grupo de hombres armados

<sup>17</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

pertenecientes a los paramilitares el 17 de enero del año 2001, por lo abandona el fundo de manera definitiva, así lo narró:

*"nosotros vivíamos en La Pita, donde la mama del señor Julio Cesar Lora PREGUNTADO La Pita es acá cerca? CONTESTO si, Después el averiguo que Incora iba a dar una parcelas para los campesinos para que trabajaran y él se metió en el Comité y dijo que iba a hacer casa aquí, e hizo la casa allá, allá vivíamos nosotros PREGUNTADO donde vivían CONTESTO vivíamos allá (Señala a un lado de la parcela), PREGUNTADO allá que tenían CONTESTO Aquí el cultivaba la yuca, el ñame, plátano, arroz, de todo PREGUNTADO tenían una casa allí CONTESTO una casa PREGUNTADO cómo era la casa quienes vivían CONTESTO vivían mis tres hijas, vivía Geisis, Yoleimi, Yoaisis, él y yo...CONTESTO Él ya estaba en el Comité y él me dijo vamos a hacer una casa allá en la parcela que me dio Incora para trabajar y le dije bueno, si la vas a hacer hazla y nos vamos y vivimos allá, y nos vinimos y vivíamos aquí, para que todo fue bueno porque él es una persona muy buena, trabajadora, no se metía con nadie, PREGUNTADO ok y que pasó después sígame contando CONTESTO después pasó de que, no sé qué pasó, pero después nosotros nos fuimos ósea nos desplazamos, y duramos una semana por el Chengue, PREGUNTADO porque se desplazaron CONTESTO porque se oían rumores de violencia y eso PREGUNTADO y cuánto tiempo tenían ya explotando la tierra CONTESTO ya tenía rato de estar explotando la tierra PREGUNTADO que paso ustedes hicieron el trámite ante el Incoder para la adjudicación, a ustedes los vinieron a visitar CONTESTO Si, el asistía a las reuniones y todo eso...PREGUNTADO que pasa después de que ustedes se desplazan a Chengue y después regresan CONTESTO bueno, nos desplazamos y él dijo yo voy para allá a arrancar un ñame yo le dije tú vas? Dijo si yo voy yo solo, voy a arrancar el ñame y yo le dije y no vamos a ir vivir allá y él dijo sí, nos para allá para la casita, nosotros no tenemos problemas con nadie, porque tengo que temerle si y no me meto con nadie, nos vinimos otra vez retornamos a la casita (señala a un lado de la parcela), y el 17 de enero en la mañana... y me dijo voy para allá a buscar los burros, y yo me quedé barriendo el patio y vinimos y trajo los burros cuando vino él se sentó al pie de la casa y me dijo por ahí va una gente armada, y yo le dije una gente armada? Y me dijo sí, yo dije que raro, bueno el vino y siguió y sentó en la esquina de la casa y cogió el burro y le estaba poniendo la cabeza, cuando él le estaba poniendo la cabeza al burro entraron los tipos armados...CONTESTO y sucedió eso que sucedió, lo mataron, y nosotros nos fuimos para Sincelejo, no regresamos más por temor, yo tenía mucho miedo, PREGUNTADO tranquila, esa fue en que año CONTESTO en el 2001 PREGUNTADO y eso después del 2001 ya ustedes se fueron?, no regresaron más? CONTESTO asiente con la cabeza en forma afirmativa PREGUNTADO hacia donde se fueron CONTESTO nos fuimos para Sincelejo para donde una tía PREGUNTADO quien los ayudó a ustedes ese día CONTESTO el compadre, la mujer del compadre José, que son hermanos de él, y yo me fui para donde mi suegra con mi hija, después me mandaron a buscar de Sincelejo, yo más nunca regresé".*

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario, copia del registro civil de defunción del señor JULIO CESAR LORA, a folio 36 del

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

cuaderno N°1, en el cual se señala que su deceso tuvo ocurrencia el día 17 de enero de 2001.

De igual manera, a folio 38 a 41 del Cuaderno N°1 se encuentra copia de la Inspección y Levantamiento de Cadáver, en la cual se expresa que las circunstancias del homicidio del señor JULIO CESAR CANOLES, obedecen a lesiones en el cráneo por arma de fuego contundente y que tal como lo indicó la solicitante este fue asesinado en el mes de enero del año 2001, en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

Frente a la muerte del señor JULIO CESAR LORA, se encuentra el testimonio rendido por el señor JOSE MIGUEL LORA, el cual expresó que era hermano del finado, y quien se encontraba con él, en el momento en que fue asesinado por un grupo de hombres armados cuando se encontraban en la parcela solicitada, suceso por el cual también resultó lesionado, y por el que se desplazó al igual que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, así lo refirió:

*"...CONTESTO es que viviendo porque él me dijo Jochi vamos para vivir los dos aquí PREGUNTADO ok pero usted no tenía interés en esta parcela CONTESTO no, PREGUNTADO ok CONTESTO y después sigue el día que pasó el caso, nos sacaron por aquí por allá PREGUNTADO él tenía cuantos años de estar explotando la tierra cuando le paso eso CONTESTO él? PREGUNTADO si CONTESTO tenía como el digo él no tenía mucho tiempo tenía como 4 años de estar explotando la parcela PREGUNTADO que paso ese día CONTESTO ese día nos sacaron por aquí a los dos, ahí lo mataron ahí en el camino, y a mí por misericordia de Dios yo estoy vivo a mí me cogieron y eso me golpearon todo y eso me dieron piedra y bueno gracias a Dios que todavía estoy vivo... PREGUNTADO y a quien se le atribuyen esos hechos de violencia de los cuales usted y su hermano fueron víctimas a quien se le atribuyen CONTESTO aja eso fueron los paracos de ese caso PREGUNTANDO a raíz de eso usted se desplazó CONTESTO bueno de ahí nos desplazamos en el 2001 de aquí, en el 2001 nos fuimos yo me fui primero porque paso el caso y desde que me fui para Sincelejo no me dejaron venir más hasta ahora que regrese otra vez aquí a la parcela en el 2008 regresamos aquí PREGUNTADO y la señora la viuda CONTESTO la Viuda estaba en Sincelejo PREGUNTADO se fue también en esa oportunidad CONTESTO si PREGUNTADO el nombre de la señora cual es CONTESTO de la mía? PREGUNTADO no CONTESTO de la esposa del difunto Avis Tovar..."*

Frente a lo anterior, el opositor DAIMER JOSE CANOLES, comentó en su declaración que tuvo conocimiento del homicidio del señor JULIO CESAR LORA, relatando que 3 meses antes de su deceso se había desplazado a Sincelejo por temor a la violencia que acaecía, pero que se mantenía yendo y viniendo a la parcelación, por lo cual supo que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR se desplazó de la parcela a raíz del asesinato de su compañero, advirtiendo además para esa época se dio la masacre del Chengue, así lo expuso:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

"PREGUNTADO usted se acuerda cuando el falleció CONTESTO si PREGUNTADO cuantos años tenía usted cuando el murió CONTESTO no me acuerdo PREGUNTADO pero si se acuerda cuando sucedieron los hechos CONTESTO si PREGUNTADO él vivía aquí en el predio? Si vivía PREGUNTADO con quien vivía CONTESTO con la esposa PREGUNTADO a raíz de la muerte de el ustedes salieron desplazados usted y su papa CONTESTO claro PREGUNTADO por cuanto tiempo CONTESTO el tiempo casi no se PREGUNTADO hacia donde CONTESTO Sincelejo, Loricá preguntado PREGUNTADO paso mucho tiempo CONTESTO poquito, cuando yo me desplacé dure como 2 o 3 años para regresar... PREGUNTADO es decir que desde el año 2001 que matan al señor hasta el 2007 esta solo CONTESTO estaba así...PREGUNTADO conociendo como lo fueron porque acabaste de decir en respuestas anteriores que son familia o son parientes del señor Julio tú lo veías a él sembrando aquí en el predio o lo veías trabajando CONTESTO él vivió aquí, aquí en el lugar donde yo estoy estaba la casa de un hermano de el de José Lora que vive ahora de allá de aquel lado y él tenía una casita de aquí de aquel lado PREGUNTADO y en esa casita vivía con la señora, con las hijas CONTESTO con la señora y las hijas PREGUNTADO con la señora Avis Tovar CONTESTO si señor PREGUNTADO cuando empiezan a ocurrir o cuando empiezan a verse situación extrañas tipo violentas en la zona estaban ustedes también aquí CONTESTO claro PREGUNTADO tu conociste los hechos que el sufrió CONTESTO en si cuando a él lo matan yo no estaba en ese tiempo estaba en Sincelejo PREGUNTADO pero si supiste que a él lo habían asesinado CONTESTO claro PREGUNTADO y que por esa razón al señora decide irse CONTESTO si señor... PREGUNTADO tu porque te vas para Sincelejo y en que época te vas CONTESTO En el desplazamiento yo creo que eso fue que hubo una masacre del Chengue, cuando eso decidí no regresar más porque la cosa estaba muy PREGUNTADO por eso pero tú en respuesta anterior manifestabas que cuando murió el señor Julio tú estabas en Sincelejo hace cuando te había ido a Sincelejo CONTESTO debía tener como unos meses, porque yo estaba yendo y viniendo y en Sincelejo vivía mi tía, entonces iba y venía".

Por su parte, el señor LUIS EDUARDO CANOLES VERGARA, padre del opositor, advirtió que inicialmente el señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), ingresó un tiempo a vivir en la parcela El Cauca y posteriormente renunció al lote y se fue al País de Venezuela, después nuevamente retornó con la autorización del Comité de parceleros y cuando tenía aproximadamente 4 años de estar explotando el fundo solicitado, fue asesinado por hombres armados quienes también lesionaron a su hermano JOSE MIGUEL LORA, así lo aseveró:

"PREGUNTADO porque cree usted que al señor Julio no le adjudicaron la parcela CONTESTO ósea el, el problema de él fue que cuando el entró a la parcela, el no sé porque el hizo un viaje para Venezuela y el renunció al predio y después cuando regreso de Venezuela nuevamente llegó al predio La Sierpe que era del hermano de él y demoró unos 2 o 3 meses, después entonces José Miguel Lora primo mío, hermano de él vive aquí en esta casa donde estamos aquí había una vivienda anteriormente aquí, entonces como él había recién venido de Venezuela entonces él se vino para aquí e hizo una casa (señala el lugar), ahí lastimosamente el comité le dejó este bloque de tierra para que el trabajara...ya cuando nos dividimos el predio,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**  
**Rad int. 0034-2019-02**

*directamente no fue Incoder que vino a medir las tierras si no que nosotros exigíamos a Incoder que nos vinieran a Legalizar la tierra, a medirnos para ubicarnos y no venían por motivos de que todavía había violencia, entonces nosotros los campesinos 23 familias que habían aquí decidimos con pita medimos un frente de trabajo PREGUNTADO y cuánto tiempo pasó desde que el señor Julio regresó hasta el tiempo que lo mataron CONTESTO bueno eso yo no recuerdo el tiempo, pero si el realmente estaba viviendo en esta parcela el día que lo mataron, incluso PREGUNTADO y el tenía cuanto tiempo de estarla explotando CONTESTO yo pienso que él debía tener por ahí no recuerdo mucho, pero debía tener 4 años de estar trabajando PREGUNTADO 4 años de estar explotando la tierra, las 10 Hectáreas aproximadamente CONTESTO no, aquí no hay si no 8 hectáreas y pico en las divisiones que le tocaron a él no había el lote de tierra completo...PREGUNTADO es decir a quien reconoció usted como dueño o la persona que ocupaba esta área CONTESTO bueno yo como dueño, ósea con la muerte de él acá, lo reconozco a él porque fue víctima del conflicto armado...PREGUNTADO y entonces después sufrió otro desplazamiento? CONTESTO después cuando ya los desplaces masivos del 2000 yo estaba viviendo aquí, en el predio de aquí nos tuvimos que desplazar nuevamente aquí más arriba una madrugada como a las tres de la mañana escuchamos unos disparos y como uno estaba atemorizado por los hechos de violencia nadie se atrevía a decir nada, y después no se quien pasó por el camino, y encontró dos muerto ahí PREGUNTADO y ya había ocurrido lo del señor Julio, ya habían asesinado al señor Julio ? CONTESTO No, eso fue antes eso fue en 2000 más o menos que mataron eso, entonces de ahí nos fuimos pero fue cuando me fui para Sincelejo para Lórica, PREGUNTADO entonces usted estaba en Lórica cuando escuchó que CONTESTO cuando mataron al difunto Julio yo estaba Lórica PREGUNTADO y le contaron? CONTESTO me llamaron, y yo vine a Sincelejo, él lo mataron en esta parte aquí, ahí donde esta ese palito que se ahí lo mataron, lo sacaron de la casa e hicieron el cruce ahí hacia allá el camino y lo mataron ahí, incluso se llevaron a José Miguel uno de los testigos hermano de el que está aquí también se lo llevaron pero el no quiso salir al camino y lucho con el señor que lo quería sacar del camino total que el tipo cuando le metió el pie para echarlo para el camino o él lo empujó y José Miguel se vino hacia acá, y el hombre de le hizo un disparo se fue al aire y total que el hombre gracias a Dios se salvó pero sin embargo Julio no contó con esa suerte".*

Frente a lo manifestado por el testigo en comento se aclara, que no fue allegada prueba alguna al dossier de que el señor JULIO CESAR LORA hubiere presentado solicitud de renuncia ante INCORA de la adjudicación en su favor de la parcela El CAUCA aquí reclamada, así como tampoco se indicó nada al respecto en el auto N°006 del 28 de marzo de 2014, proferido por la Directora Territorial Bolívar de INCODER, visible a folio 185 a 186 del Cuaderno N°1, en el que se relacionaron los antecedentes surtidos ante dicha entidad sobre el predio solicitado.

Por otro lado, también se encuentra el testimonio del señor WILBER ENRIQUE MONTES HERNANDEZ, quien afirmó ser parcelero de la zona, y quien expresó que el fundo solicitado quedó abandonado en el año 2001, a raíz de la muerte del señor JULIO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad inf. 0034-2019-02

CESAR LORA (Q.E.P.D), compañero de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, señalando además que en el año 2000 hubo un desplazamiento masivo de campesinos de esa parcelación, así lo comunicó:

"CONTESTO ósea esta parcela la abandonó el difunto cuando lo mataron porque él vivía aquí en una casa hi, él vivía ahí, y lo mataron en el 2001, porque aquí hubo un desplazamiento en el 2000 en octubre, pero todos nos fuimos y en el 2001 comenzamos a venir a recoger lo de las cosechas que teníamos y como vimos que las cosas se estaban normalizando quedamos como para volver a sembrar entonces ya el tenía un trabajo que iba a volver a sembrar cuando lo mataron, entonces desde ahí entonces le tocó abandonar porque la señora le tocó salir ósea nos fuimos todos esta vez, entonces desde ese entonces estaba abandonado, pero por ahí como en el 2008 nuevamente entonces comenzó a venir la gente los compañeros a trabajar...

En igual sentido, encontramos el testimonio del señor JOSE DE JESUS LOPEZ SALAZAR, quien dio cuenta que en la zona donde esta ubicado el fundo solicitado se presentó un desplazamiento masivo de personas por el conflicto armado que había, así lo expresó:

" yo creo que toda la zona por aquí fue desplazada aun yo fui desplazado, cuando le guerra...conocía usted al señor Julio Cesar Lora Canoles CONTESTO Si lo conocí PREGUNTADO de donde lo conoció y que nos puede contar de él CONTESTO buen él era de una vereda llamada La Pita, yo más bien nosotros somos como temporáneos pero aunque yo vivía una vereda acá Jojancito, y él vivía en la Pita, pero si conocidos y le conocí la mama...PREGUNTADO y donde era el predio de él CONTESTO bueno cuando él se adjudicó, se adjudicó en este lugar PREGUNTADO en este donde estamos CONTESTO si en este donde estamos, pero él se desplazó y según tengo por entendido él se fue para Venezuela, después regresó y bueno yo no sé cómo llegó a este lugar nuevamente a aceptarlo el Comité... pero entonces el Comité al ver que el hombre había regresado con todo y que había renunciado a la parcela porque él renunció entonces le dijeron bueno ahí esta esa parcela vívala, y lastimosamente fue cuando viene la masacre de toda esta zona por aquí, la guerra, y salimos PREGUNTADO entonces usted como miembro del Comité aceptaron que el señor regresara a esta misma parcela y la continuara explotando CONTESTO pues si el comité lo colocó nuevamente le dio el derecho a que siguiera trabajando PREGUNTADO y a él lo asesinan donde aquí mismo CONTESTO yo sí creo porque cuando esta guerra yo tuve que desplazarme antes de eso y cuando esa guerra estuvo en todo su apogeo yo no estaba ya pero si hay testimonio y me dijeron que lo habían porque todo esto aquí cerquita a la orilla del camino"

Aunado a ello el señor RAFAEL CANOLES HERNANDEZ señaló:

"PREGUNTADO Que le ocurrió al señor Julio cesar Lora Canoles CONTESTO bueno que mataron PREGUNTADO aquí en este mismo predio CONTESTO toda la gente por ahí un grupo por ahí armado PREGUNTADO en este mismo predio CONTESTO si aquí



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Inf. 0034-2019-02**

*PREGUNTADO y la viuda que hizo en ese momento se fue CONTESTO la viuda se fue cuando eso, ella se fue por que usted sabe que eso son unas cosas que son peligrosas, uno no puede estar metido en eso".*

De todo lo anterior puede concluirse, que el opositor no desvirtuó la calidad de víctima que alegó la solicitante y por el contrario se evidenció que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR residió en la parcela El Cauca junto al señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D) y sus hijas, y así mismo se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante, como quiera que a esta le fue asesinada su pareja en el fundo de marras, la cual quedó viuda y que una vez ocurrió tal suceso se desplazó dejando abandonado todo, con destino a la ciudad de Sincelejo; muerte frente a la cual si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico, se resalta que se dio dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, hechos que son corroborados por el opositor y los testigos LUIS EDUARDO CANOLES VERGARA, WILBER ENRIQUE MONTES HERNANDEZ, RAFAEL CANOLES HERNANDEZ, JESUS LOPEZ SALAZAR y JOSE MIGUEL LORA, en especial este último quien afirmó encontrarse con el señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D) en el momento de los hechos, resultando también herido, asesinato por el cual afirma que la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR se desplazó junto a sus hijas.

Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como el certificado de inclusión de la reclamante en la red de VIVANTO y UARIV (RUV) como víctima de desplazamiento forzado, así como el certificado de defunción y el acta de levantamiento de cadáver del señor JULIO CESAR LORA, que acreditó el asesinato violento del que fue víctima, elementos que guardan relación con el informe presentado por el Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, visible a folio 362 del Cuaderno N°2, que da cuenta de la presencia de Grupos Armados al Margen de la Ley para tal época en el Corregimiento de Macayepo de El Municipio de El Carmen de Bolívar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Corregimiento de Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar, para el 2000 y siguientes, como se sustrae de las pruebas reseñadas en el acápite del contexto de violencia, así como el asesinato de su conyugue JULIO CESAR LORA y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>18</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>21</sup>, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>22</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser

<sup>18</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

<sup>19</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

<sup>20</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

<sup>21</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

<sup>22</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad inf. 0034-2019-02**

objeto de especial atención.<sup>23</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribía, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humano, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"<sup>24</sup>.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematizada de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"<sup>25</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>26</sup>, que implica una*

<sup>23</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

<sup>24</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

<sup>25</sup> "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>26</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Inf. 0034-2019-02**

violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>27</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>28</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>29</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>30</sup>.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante AVIS DEL CARMEN TOVAR se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011,

---

desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>27</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

<sup>28</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>29</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

<sup>30</sup> Módulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Inf. 0034-2019-02

pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que si bien el opositor DAIMER JOSE CANOLES GUERRA manifestó en su declaración haberse desplazado del Corregimiento de Macayepo, lo hizo cuando todavía no residía en la parcela El Cauca reclamada por la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, sino en un funda distinto y colindante a este, así lo expresó:

*"PREGUNTADO usted se acuerda cuando el falleció CONTESTO si PREGUNTADO cuantos años tenía usted cuando el murió CONTESTO no me acuerdo PREGUNTADO pero si se acuerda cuando sucedieron los hechos CONTESTO si PREGUNTADO él vivía aquí en el predio? Si vivía PREGUNTADO con quien vivía CONTESTO con la esposa PREGUNTADO a raíz de la muerte de él ustedes salieron desplazados usted y su papa CONTESTO claro PREGUNTADO por cuanto tiempo CONTESTO el tiempo casi no se PREGUNTADO hacia donde CONTESTO Sincelejo, Lórica preguntado PREGUNTADO paso mucho tiempo CONTESTO poquito, cuando yo me desplazé dure como 2 o 3 años para regresar... PREGUNTADO antes quien explotaba este predio CONTESTO estaba baldío PREGUNTADO es decir que desde el año 2001 que matan al señor hasta el 2007 esta solo CONTESTO estaba así PREGUNTADO entonces usted como inicia a explotar usted este predio CONTESTO estaba enmontado que empieza a hacer CONTESTO si estaba en puro rastrojo grande un monte grande, cuando ellos me dan la autorización ahí hay un palito de mamon yo me vine me traje una carpa y la arme y comencé a trabajar y luego pare la casita... PREGUNTADO DAimer usted es desplazado CONTESTO si señor PREGUNTADO de donde fue desplazado CONTESTO de aquí de la región PREGUNTADO cerca o CONTESTO...de aquí al ladito porque según me desplazé de donde viví que no podía seguir viviendo ahí PREGUNTADO en que año fue eso CONTESTO esos desplazamiento que hubo aquí fueron en el 2001 creo que fue".*

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el bien denominado El Cauca, para tal efecto solicitó la UAEGRTD, que se ordenó a la ANT adjudicar el predio solicitado en su favor, declarando inexistencia y consecuente nulidad de los actos que hubieren sido celebrados con posterioridad en relación con el fundo.

Siguiendo el hilo conductor, es necesario precisar que si bien la UAEGRTD, solicitó, se diera aplicación a la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación de la parcela y posterior asesinato que conllevó al abandono de tal fundo por parte de la solicitante,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

normativa que hace referencia a la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, y frente a las cuales legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997. Ante lo anterior tenemos que en el presente caso no se hicieron negociaciones, ni se celebraron contratos, por parte de la solicitante al respecto de la parcela, ni al momento de su desplazamiento, así como tampoco con posterioridad al mismo, que pudieran tener como objetivo la venta del bien.

Finalmente debemos tener en cuenta, que la Resolución de N°0736 del 23 de mayo de 1991, mediante la cual el extinto INCORA, adjudicó a los señores JULIO CESAR LORA CANOLES (Q.E.P.D) y AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA, el predio El Cauca, no fue debidamente inscrita, y como consecuencia dicho título no fue perfeccionado y el bien continuó a nombre de tal entidad, razón por la cual de manera posterior, fue expedida la Resolución N°01943 de 10 de octubre de 2005 por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria Incora en Liquidación, en la cual transfirió la parcela de marras al INCODER con fundamento en el artículo 19 de la Ley 160 de 1994.

No obstante ello, de lo anterior se puede concluir que a pesar de ese traslado del que fue objeto el bien de una entidad a otra en su condición de baldío, no se puede deprecar la caducidad de la resolución N°0736 del 23 de mayo de 1991, mediante la cual fue adjudicada El Cauca a los señores JULIO CESAR LORA CANOLES (Q.E.P.D) y AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA, pues no se constata acto administrativo alguno emitido por la entidad que así lo determine, sin embargo como quiera que en la actualidad es la Agencia Nacional de Tierras ANT, según lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015, la encargada de administrar los bienes baldíos de la nación y adelantar procesos con el fin de titularlos, transferirlos o autorizar su aprovechamiento, se ordenará a esta última (ANT), que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, proceda a adjudicar el predio El Cauca, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como "El Cauca 1", ubicado en el corregimiento de Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con el F.M.I. N°062-14562, previa verificación con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos, de que los beneficiarios no tengan otros predios rurales a su nombre y que en todo caso, se verifique si el área actual del predio georreferenciada en campo por la UAEGRTD esta es 8 HAS más 1873 metros cuadrados, cumple con el fin social de la UAF.

Para lo anterior se ordenará a la UAEGRTD que en el término de (30) días siguientes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad Int. 0034-2019-02

Realice un informe Técnico Catastral detallado, con los datos de georreferenciación corregidos en campo con las partes, de conformidad con el plano visible a folio 74 del cuaderno N°3 y lo remita a la ANT.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor DAIMER JOSE CANOLES, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR DAIMER JOSE CANOLES**

El señor DAIMER JOSE CANOLES GUERRA, manifestó que es un ocupante de buena fe exenta de culpa, como quiera que ha venido residiendo y explotando económicamente el predio desde el año 2007 aproximadamente, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, en la cual ha realizado mejoras y que además constituye su único medio de subsistencia.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,<sup>III</sup> de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la disminución a buena fe simple.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**  
**Rad Int. 0034-2019-02**

tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

*"Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno."*

Al respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como el opositor ingresó al predio solicitado, en su declaración explicó que para la época en la que ocurrió el asesinato del señor JULIO CESAR CANOLES (Q.E.P.D), se encontraba desplazado con ocasión de la situación de violencia que se vivía en la zona, quien no desconoce la calidad de víctima de la solicitante, y por el contrario afirma que en la época se dio un desplazamiento masivo de parceleros en la zona, hecho acreditado con los testigos citados en el acápite de calidad de víctima, tales como LUIS EDUARDO CANOLES VERGARA, WILBER ENRIQUE MONTES HERNANDEZ, JESUS LOPEZ SALAZAR y JOSE MIGUEL LORA.

Adicionalmente, de la jurisprudencia anteriormente reseñada, se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que el señor DAIMER JOSE CANOLES, tiene como su lugar de residencia la parcela reclamada, como se constató en la inspección judicial practicada por el Juez de Instrucción.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

También se constató, que este fue víctima de la violencia en la zona, de conformidad con su declaración y lo manifestado por los demás testigos citados en el presente proceso, y su inclusión en la Red Vivanto<sup>31</sup> con fecha de siniestro el año 2000, quien estaba desplazado cuando ingresó al predio, razones por las cuales en el presente proceso se dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa.

Además, la solicitante no expresó de forma alguna haber sido presionada o constreñida por el opositor, así como tampoco fueron allegadas pruebas que relacionaran al señor DAIMER JOSE CANOLES con grupos armados al margen de la Ley.

Aunado a lo expuesto tenemos, que el señor DAIMER JOSE CANOLES no realizó negocio jurídico alguno con la solicitante o con algún tercero.

No obstante lo anterior, y a pesar de la flexibilización en el estudio de la buena fe aplicada en el presente caso, no puede desconocer la Sala que el señor DAIMER JOSE CANOLES, tenía pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el asesinato del señor JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D), quien era primo de su padre por parte de hombres armados, y así mismo que con ocasión de tal homicidio la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, se fue desplazada de la parcela con sus hijas, ante la gravedad y el temor y de lo sucedido.

En suma, de la declaración del opositor se sustrae que logra ingresar al fundo reclamado aproximadamente en el año 2007, con la venia del Comité de parceleros, por cuanto este se encontraba abandonado, ante la imposibilidad del retorno de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR, sin que mediara ninguna solicitud ante INCODER o autorización de alguna entidad del Estado, titular del predio El Cauca, que pudiera generarle en ese momento una expectativa o confianza legítima.

Ante lo expuesto, encuentra la sala que el opositor no logró acreditar la buena fe que alegó muy a pesar del criterio de flexibilización en el estudio de la misma que le fue aplicado.

Por otro lado, se denota que fue aportada la caracterización del señor DAIMER JOSE CANOLES, por lo cual entra la Sala a determinar si posee la calidad de segundo ocupante y de ser así, cual es la medida a que tiene lugar según los presupuestos establecidos en el Acuerdo 033 de 2016, aplicable al caso de marras.

<sup>31</sup> Ver folio 12 del Cuaderno N°3.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00

Rad Int. 0034-2019-02

Del informe de caracterización de terceros aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Bolívar, tenemos lo siguiente:

DAIMER JOSE CANOLES	<p><b>Edad:</b> 33 años</p> <p><b>Núcleo familiar:</b> Soltero sin hijos</p> <p><b>Salud:</b> El señor Daimer Canoles se encuentra afiliado al régimen subsidiado en Asociación Mutual Ser.</p> <p><b>Ingresos y egresos:</b> De los datos recolectados se pudo establecer que el señor DAIMER JOSE CANOLES subsiste de manera completa del predio solicitado, ya que percibe como ingresos \$400.000 mensuales por la venta de productos de la parcela solicitada, y \$750.000 por el arriendo de pasto en tal fundo 3 veces al año.</p> <p>Como egresos se encuentra estipulado que sus gastos son \$100.000 mensuales por concepto de alimentación, sin reportar otros egresos.</p> <p><b>Índice de pobreza multidimensional:</b> Se determinó que <b>SI</b> se encuentra en situación de pobreza multidimensional – 36% de Privaciones es decir 7/15 de las variables.</p> <p><b>SIBEN:</b> El señor Daimer no se encuentra sisbenizado.</p> <p><b>VIVANTO:</b> El señor Daimer José Canoles se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado del año 2000 del Municipio de El Carmen de Bolívar.</p> <p><b>IGAC y SNR:</b> Revisadas las fuentes de SNR se encontró que el caracterizado no tiene relación con ningún otro predio distinto al solicitado.</p> <p><b>Relación con el predio restituido:</b> Se estableció que el señor DAIMER JOSE CANOLE, quien fue objeto de caracterización, ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE del predio objeto de restitución.</p> <p><b>Afectación al mínimo vital, vivienda y acceso a tierra:</b> Con la restitución del inmueble concluyó la UAGERTD que el señor DAIMER JOSE CANOLES si tiene su sitio de vivienda en la parcela reclamada, concluyendo que con la restitución se vería afectado su derecho a la vivienda, y además se logró colegir que su grado de dependencia con el predio El Cauca es <b>ALTA</b>, toda vez que la totalidad de su sustento lo deriva de este, y no tiene otro trabajo u ocupación distinto al fundo solicitado. Y también se encontraría afectado su derecho al acceso a la tierra con la restitución por no tener acceso a otros predios diferentes.</p> <p><b>De la consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro la caracterizada no tiene otros predios rurales a su nombre.</b></p>
---------------------------	---

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que el señor DAIMER JOSE CANOLES habita el predio objeto de reclamación, y que además la totalidad de sus ingresos económicos los deriva de la parcela El Cauca, así como también se pudo constatar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

de la consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, que el caracterizada no tiene ninguna propiedad a su nombre y no se le relaciona con ninguna otra parcela distinta a la solicitada, lo que podría afectar su derecho al acceso a la tierra, a la vivienda y al mínimo vital.

Adicionalmente, tenemos que el señor DAIMER JOSE CANOLES no tuvo relación con los hechos que generaron el desplazamiento forzado de la solicitante, ni existe evidencia que lo relacione con grupos al margen de la ley, así como también se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado de la zona.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, al producirse la entrega material del predio restituido, se verán amenazadas los derechos de acceso a la tierra, vivienda y mínimo vital del señor DAIMER JOSE CANOLES por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades, por ello conforme a las pruebas recaudadas y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras con los respectivos soportes, se hace necesario reconocer al señor DAIMER JOSE CANOLES como ocupante secundario y otorgarle medidas de atención que tornen menos gravoso el desalojo en virtud de la prosperidad de las pretensiones reconocidas mediante esta sentencia a favor de la solicitante.

Por lo indicado, estima pertinente la Sala otorgarle medidas de atención al señor DAIMER JOSE CANOLES consistente en la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.

Así mismo, se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

Sumado a lo anterior, se advertirá a la UAEGRTD y al señor DAIMER JOSE CANOLES que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedará obligado a restituir la atención recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

**Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**  
**Rad Int. 0034-2019-02**

esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el bien que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien que se adjudicó a los señores AVIS DEL CARMEN TOVAR y JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D) durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Bolívar, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

Bolívar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOLIVAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>32</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del bien restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Bolívar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Bolívar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre el bien a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

<sup>32</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

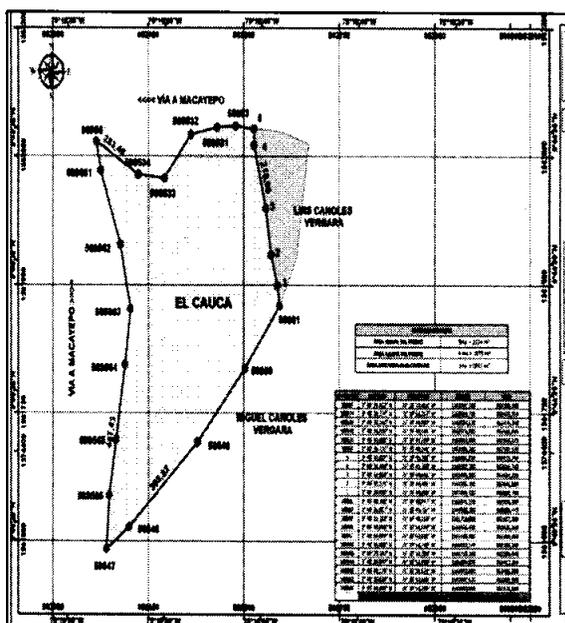
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

**PRIMERO:** Amparar el derecho a la restitución de tierras de la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR y su núcleo familiar; en relación con el predio denominado "El Cauca", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-14562 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), con un área de 8 Hectáreas con 1873 metros cuadrados:

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:



CAMPO VALERO			
ÁREA TOTAL DEL PREDIO			
ÁREA TOTAL DEL PREDIO		8 Ha + 1873 m <sup>2</sup>	
ÁREA TOTAL DEL PREDIO		8 Ha + 1873 m <sup>2</sup>	
ÁREA TOTAL DEL PREDIO		8 Ha + 1873 m <sup>2</sup>	
NO. PUNTO	VARIACION	COORDENADAS	ÁREA
10000	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10001	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10002	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10003	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10004	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10005	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10006	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10007	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10008	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10009	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10010	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10011	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10012	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10013	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10014	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10015	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10016	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10017	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10018	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10019	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10020	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10021	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10022	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10023	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10024	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10025	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10026	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10027	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10028	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10029	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200
10030	7° 42' 36.127" N	77° 37' 36.127" W	214228.200

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se **ORDENA** la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, proceda a adjudicar a los señores AVIS DEL CARMEN TOVAR y JULIO CESAR LORA (Q.E.P.D) y su núcleo familiar el predio denominado "El Cauca", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-14562 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), con un área de 8 Hectáreas con 1873 metros cuadrados.

Para lo anterior se ordena a la UAEGRTD que en el término de (30) días siguientes, realice un informe Técnico Catastral detallado, con los datos de georreferenciación corregidos en campo con las partes, de conformidad con el plano visible a folio 74 del cuaderno N°3 y lo remita a la ANT.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Int. 0034-2019-02**

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que verifique si la extensión física existente de la Parcela El Cauca el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-14562 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), con un área de 8 Hectáreas con 1873 metros cuadrados, cumpla con el fin social de la UAF.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Abrir un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para la Parcela El Cauca, como un segregado del folio de F.M. 062-14562 y que en el nuevo folio que abra, inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- b) Inscribir esta sentencia en el nuevo Folio de Matrícula inmobiliaria al que se le de apertura para la parcela El Cauca, ordenada en el literal A de la presente disposición.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, visible en el folio N°062-14562.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de El Carmen de Bolívar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**SEXTO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe del señor DAIMER JOSE CANOLES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO:** No acceder al estudio de los argumentos propuestos por el señor LUIS EDUARDO CANOLES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad Inf. 0034-2019-02**

**OCTAVO: RECONOCER** la calidad de segundo ocupante al señor DAIMER JOSE CANOLES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispondrá como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.

**NOVENO:** Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral quinto que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

**DECIMO: ADVERTIR** al señor DAIMER JOSE CANOLES que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad, o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado de la solicitante, quedará obligado a restituir la atención recibida.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BOLIVAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR así como su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Bolívar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la UAEGRTD – BOLIVAR para que dentro del marco de sus funciones, postulen e incluyan a la señora AVIS DEL CARMEN TOVAR y a su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00**

**Rad int. 0034-2019-02**

programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad en el programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, a que condone las sumas causadas desde el año 2000 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "El Cauca", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-14562 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "El Cauca", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Cauca 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-14562 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), cuya identificación en la Oficina de Registro e instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, está sujeta a la segregación del predio ordenada en el numeral cuarto, literal A).

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BOLIVAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bolívar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOLÍVAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>33</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio

<sup>33</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00104-00  
Rad Int. 0034-2019-02

número 17, pinheiro, que señala que: "En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)".

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DÉCIMO NOVENO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL BOLIVAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**VIGESIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**VIGESIMO PRIMERO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Con salvamento Parcial de Voto)